

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “ **[C.D.S] S/ ABUSO SEXUAL** ”, legajo **MPF-VI-04058-2022** .

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Guillermo Carlos Ortiz y por la Defensa el doctor Santiago Nahuel Güenumil en representación del [IMPUTADO_1], presente en la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de modo tal que se resolvió declarar su admisibilidad, habiéndose acreditado que la presentación fue hecha en plazo, forma y mediante los requisitos de objetividad y subjetividad dispuestos por la ley (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 17/04/2026 el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: I. Declarar la responsabilidad penal de [IMPUTADO_1], como autor material y penalmente responsable del delito de "ABUSO SEXUAL SIMPLE", en calidad de delito continuado (arts. 45 y 119, tercer del C.P); II. Imponer al nombrado la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas (art. 26 del CP y 266 del CPP); III. Imponer por el plazo de dos (2) años pautas de conducta y como condición de subsistencia del beneficio de la condicionalidad de la pena, otorgado en el artículo anterior: a) Fijar domicilio el que no podrá modificar sin previa autorización; b) Someterse al patronato de presos y liberados; c) Prohibición de acercamiento a la víctima [VÍCTIMA_1], a una distancia menor a los 300 metros; d) Prohibición de contacto con la víctima [VÍCTIMA_1] por cualquier medio; e) Realización de un tratamiento psicológico en el área de salud mental del Hospital A. Zatti y regular los honorarios profesionales de los Dres. Aldo Bustamante y Walter Güenumil.

Consta que se acusó por los siguientes hechos :

Hecho I: “Se le atribuye a [IMPUTADO_1], haber sido quien en la ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), en día no determinado con exactitud pero ubicable durante todo el mes de julio del año 2017, en horario de tarde a las 16hs. aproximadamente, en

el interior del local comercial que estaba atendiendo, ubicado en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], local que es de la familia de la víctima y que el imputado alquilaba con destino a comercio (mercadito). En ese momento [VÍCTIMA_1], quién tenía [EDAD_VÍCTIMA_1] al momento del hecho, estaba presente en el lugar haciendo tareas escolares, y es ahí cuando [IMPUTADO_1] ingresa al baño del local, le pidió a [VÍCTIMA_1] que vigilara el negocio, que estaba abierto al público, y al salir [IMPUTADO_1] del baño se dirige al mostrador donde estaba la víctima, se acercó a ella, la tomo de la cintura con sus manos, apoyó su cuerpo por detrás de la víctima y su pene en la cola por detrás de la menor sin su consentimiento”.

Hecho II: “Que se le atribuye a [IMPUTADO_1] haber sido quien en la ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), en día no determinado con exactitud, pero ubicable entre el 1 de julio y el 30 de septiembre del año 2017, en horas de la tarde a las 19.30 aproximadamente, en el interior de un automóvil Renault Sandero, que era utilizado por [IMPUTADO_1] en ese momento; el imputado y [VÍCTIMA_1], que tenía [EDAD_VÍCTIMA_1] en ese momento, se encontraban estacionados sobre calzada de la plaza de Las Banderas en Av. Don Bosco casi esquina costanera, el auto en dirección al río, frente del [LUGAR_1] (hoy Casino) de esta ciudad, en circunstancias en que ambos habían ido a buscar a los hijos de [IMPUTADO_1] a ese club y estaban esperando que salgan de entrenamiento de Rugby, la víctima se encontraba sentada del lado del acompañante del vehículo, el imputado subió los vidrios, corrió el asiento hacia atrás, se desabrochó su pantalón, le agarró una de sus manos a la víctima y la puso en su pene y la obligó a que le toque ese órgano”.

Hecho III: “Se le atribuye a [IMPUTADO_1] haber sido quien en la ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), en fecha no determinado con exactitud, pero ubicable entre el 1 de julio y el 30 de septiembre del año 2017, en horario de la noche a las 22.00 hs. aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en [DIRECCION_IMPUTADO_1], en momentos que [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] (ambos hijos de [IMPUTADO_1]), [FAMILIAR_3] (hermano de la víctima) y [VÍCTIMA_1] jugaban con la playstation, el imputado les dice que fueran a la habitación de él para que estén más cómodos, luego él manda a sus hijos junto con el hermano de [VÍCTIMA_1] a hacer compras, [VÍCTIMA_1] se quedó sola en la habitación sentada en la cama jugando a la Play Station. En ese momento [IMPUTADO_1] entró a la habitación, se acostó e intenta tirar sobre la cama a la menor que se resistió, y luego le tocó una pierna y la vagina fuertemente causándole

dolor y también agarró una de las manos de la menor para que le tocará su pene. Ante esta situación la víctima se levantó y se fue al comedor disgustada con el fin de impedir que esta situación continuara. La víctima al momento de este hecho tenía [EDAD_VÍCTIMA_1]”.

PRESENTACIÓN DE AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Cuestión previa Defensa

Plantea en primer lugar como cuestión previa, la nulidad del debate por indefensión, debido a que al momento de llevar a cabo el contraexamen de la denunciante y la madre de la misma, quien era el abogado defensor de su asistido en el juicio, omitió hacer preguntas que este le sugería y que se encontraban destinadas a demostrar las contradicciones existentes.

Recuerda que su asistido se encontraba conectado con una computadora en una sala vía zoom viendo el debate, con lo cual, tales conversaciones fueron vivenciadas por un guardia que lo custodiaba a lo largo de esos días en el juicio -Sargento Carrizo- quien se encuentra disponible para declarar en el caso de que sea admitido su testimonio y con quien se podrían demostrar las contradicciones aludidas.

Fiscalía :

Solicita el rechazo de la propuesta de producción de prueba realizada, al entender que el defensor sustenta su petición de nulidad del juicio por defensa ineficaz ante una simple discrepancia entre el anterior defensor y su pupilo.

Sostiene que el letrado, para el caso, debería demostrar la actividad u omisión relevante del defensor anterior que pondría en indefensión al imputado, como así que su anterior defensor no ha estudiado la causa o no llevó a juicio, prueba relevante para la solución del caso, motivos por lo que sostiene que la prueba solicitada resulta improcedente.

Última palabra defensa :

Argumenta que el testigo que propone resulta útil y pertinente porque demostraría que la anterior defensa al contraexaminar no realizó ninguna pregunta sobre la contradicciones marcadas porque lo hizo de manera ineficaz.

Tribunal Resuelve por unanimidad : Rechazar el planteo del defensor al entender que la apertura a prueba en esta instancia es absolutamente excepcional, lo que resulta en línea con lo que viene resolviendo este TI en antecedentes “Zanotti”, “Traipailao” entre otros y “Manzano” del Superior Tribunal de Justicia (STJ) y el defensor con sus argumentos no demuestra la pertinencia de la apertura a prueba en esta instancia.

Agravios Defensa

El defensor aduce que viene a solicitar la nulidad del juicio seguido contra su asistido en razón de que se lo ha perjudicado con una defensa técnica ineficaz, lo que se vincula con la fundamentación legal de la sentencia.

Efectúa un relato de la tramitación del presente legajo en el que relata que su asistido fue condenado a 3 años de prisión condicional y señala que en el año 2022, la denunciante era menor de edad y contó en Cámara Gesell un hecho ocurrido en el año 2018, quien al momento del control de acusación ya era mayor de edad, por lo que esa parte solicitó su declaración en debate.

Explica que el defensor por ese entonces solicitó la reproducción en el marco del debate, lo que fue rechazado por el Juez Gandolfi, pero dejando constancias de que en el juicio, a la defensa le quedaba la garantía de contrainterrogar, incluso exhibiéndole la cámara Gesell a fines de recordatorio.

Destaca que la anterior defensa fue muy activa, presentando evidencia o prueba de descargo en el legajo fiscal. Cita como ejemplo en lo que hace específicamente al hecho 2, que la presentación se desactivaba al demostrar que en dicho año no tenía ese vehículo porque tenía destrucción total desde septiembre de 2017 o al año en que dejó de tener el negocio y así como “en un par de cuestiones más” que hacían que la plataforma fáctica no encaje en el año 2018 por el que se lo acusa.

Explica así que la fiscalía, en octubre de 2024 reformuló los hechos cambiando la fecha al 2017, porque los mismos no daban conforme la citada prueba de descargo y sostiene que la cuestión central, radica en que en el año 2018 iba a séptimo grado y al cambiar su declaración y el marco temporal de la acusación, ahora iba a sexto grado. Eso como cuestión previa.

Otra cuestión, refiere que sucedió en el control de acusación con la violación al deber de objetividad, pues al momento del debate la testigo que declaró en cámara Gesell, seguía siendo menor de edad y no podía ir al debate, motivo por el que desistió de dicho testimonio y no lo solicitó en el control de acusación.

Días después el defensor pidió una nueva audiencia que excepcionalmente abrió el Dr. Gandolfi y la defensa solicitó por escrito la admisión de la reproducción en la cámara Gesell, pues había sido desistida por el Ministerio Público Fiscal y que claramente contrarrestaba los dichos de la denunciante.

El Magistrado, dijo que al tratarse de un pedido extemporáneo, solicitó a la defensa que indicara los minutos y segundos precisos en que constaban las contradicciones, como lo que pretendía probar, pero luego en el juicio, cuando se reprodujeron esos minutos, no

tenían nada que ver con lo que había dicho de la Gesell.

Como última cuestión, refiere que tiene que ver con el Ministerio Público Fiscal que por orden del Fiscal General no entregan la cámara Gesell a los defensores privados al entender que estos no revisten la misma calidad de funcionarios públicos que los defensores públicos y por lo tanto no tienen la misma responsabilidad sobre el material que reciben y en segundo lugar, pues por una cuestión de seguridad, pues no quedaría al resguardo de un edificio público, lo que el letrado niega, pues tienen un doble control por el Consejo de la Magistratura y además, ello quedó obsoleto ya que ahora todo es digital y cuando solicitó autorización al Juez, nunca fue entregado.

Esgrime que cuando se preguntó al defensor -en el alegato de apertura a juicio- cuál era la teoría del caso, este le explicó que buscaba demostrar la inexistencia del hecho y la deficiencia en la formulación de la acusación; la contaminación del relato y a lo sostenido por la psicóloga, pues no tenía facultades para determinar la existencia del hecho.

Le envió una pericia -hecha por Yago Di Nella- presentada en el control de acusación -perito de parte- que analizaba la credibilidad de la cámara Gesell y hacía una crítica en torno al método aplicado para determinar la existencia de [SALUD_VÍCTIMA_1], pericia psicológica que refiere de vital importancia y que fue desistida al momento del debate, lo que entiende claramente contradictorio.

Sostiene que la mala aplicación del instituto del contraexamen genera el derrotero que dejó en indefensión a su asistido desde el primer día en que declararon la denunciante y su madre y si se hubieran dado las cosas conforme estaban planteadas las teorías del caso y aplicado correctamente el instituto del contraexamen, se habría generado un resultado diferente, instaurando la duda razonable a los fines de lograr la absolución de su asistido, con lo cual, asevera que existió un claro perjuicio en contra de su asistido por mala aplicación del instituto.

En tal dirección, sostiene que el Tribunal nunca advirtió el cambio de temporalidad de una Gesell con otra porque el abogado no llevó una línea interrogatoria correcta.

Remarca que no era lo mismo decir 2017 que 2018, ya que en tal caso, en el hecho 2, el auto no existía más en 2018.

Por otro lado, señala una contradicción con relación a la declaración de la [VÍCTIMA_1], quien sostuvo en su declaración previa que estaba la esposa de [IMPUTADO_1], pero luego en el juicio, dijo que estaban solos e incluso fue evasiva a las preguntas hechas por el Dr. Bustamante.

Otra contradicción: dijo en su segunda declaración que el hecho 1 fue en el negocio y se encontraba presente Joselini. Tales contradicciones, dan indicios de la modificación de la temporalidad del hecho señalada. Por ello sostiene importante la declaración de Cerdera Furlani y lo que eventualmente iba a decir Yago Di Nella cuyo testimonio finalmente fue desistido.

Refiere que ello, deja dudas acerca de si los hechos sucedieron como se señalaron que pasaron. Agrega que el anterior letrado, luego del cuarto intermedio intentó preguntar al respecto en el contraexamen, pero ante la objeción de la fiscalía, terminó desistiendo.

El defensor, refiere que le contó que el Tribunal no le dejó continuar, pero de los videos de la audiencia se advierte que no fue así, sino que el no aplicó correctamente los institutos del código y no fundó las objeciones.

Respecto al testimonio 2 -de la madre-, refiere que se puede observar en contraexamen el enojo de su asistido porque reclamaba que no le había mostrado la Gesell lo que afirma un error grave conceptual pues el defensor pretendió contrastar una cámara Gesell de otra persona con los dichos de la madre y luego con la otra testigo Joselín.

Enfatiza que esto debe ser observado con atención, pues el mal desarrollo del contraexamen, terminó siendo perjudicial para su defendido y señala que una de las líneas del contraexamen consistía en preguntarle porqué dijo primero que fue en horario de tarde.

Esgrime que se llevó a cabo una pericia sobre la foto que la víctima había sido subido el día del hecho para no olvidarse de ese día, motivo que determinaba la temporalidad del hecho, pero el Tribunal nunca se enteró que la denunciante había dicho el horario en que la había subido, ergo no pudo desrobustecer la declaración de la víctima, con lo cual no fue aplicado correctamente el instituto para marcar las contradicciones de lo que se pretendía probar.

Refiere que el defensor, en audiencia, desistió de la testigo Oyola y se observa que su asistido lo critica, entonces, el letrado llama al testigo. Al respecto, asevera que hubiera servido que se aplicara correctamente el instituto del contraexamen.

Otra contradicción, señala que surge al producir la prueba de descargo de la testigo, que dijo haber estado en el lugar pero luego dijo no haber estado allí. Por otro lado, esgrime que al llamarse a la psicóloga Cerdena Furlani dijeron que se tiene que tener en cuenta porque determinó la existencia de estrés postraumático, punto que señala de relevancia porque tampoco usó el contraexamen, porque en este caso, dijo que "... me basé en el relato del trabajo..." y lo cierto es que en su informe dijo que no lo tenía, solamente

mostraba dos signos del mismo, pero no determinó su existencia al momento de la pericia.

Insiste en que hubo un deficiente contraexamen, porque en el examen directo el fiscal le preguntó por si había determinado signos de estrés postraumático, pero no si había detectado al mismo, con lo que la respuesta habría sido que no y el Dr. Bustamante desistió de su producción en el juicio.

En tal sentido, refiere que Yago Di Nella dio una explicación a la pericia de Cerdera Furlani de porqué el método no puede ser aplicado para esa edad y que no se determinó el [SALUD_VÍCTIMA_1].

Por otro lado, refiere que tampoco se probaron los dichos de Joselín, que serían contradictorios con los dichos de la Sra. [VÍCTIMA_1], porque el defensor no pasó la parte correcta de la cámara Gesell. En tal dirección, es que solicita la nulidad del juicio y de lo actuado hasta el control de acusación a fines de subsanar las cuestiones señaladas.

Cita el fallo “Manzano” del Superior Tribunal de Justicia y esgrime que si bien resulta claro que se debe proteger la declaración de la víctima, en este caso también se encuentran en conflicto derechos de jerarquía constitucional equiparables y se debe proteger la existencia de una defensa técnica eficaz, que sostiene, no ha sido correctamente llevada a cabo por su anterior letrado.

A preguntas del Tribunal por si el pedido es que se revise si el contraexamen fue correctamente llevado a cabo, el letrado responde afirmativamente y que no se trata de una cuestión hipotética.

Fiscalía :

El Sr. fiscal sostiene que existen puntos contradictorios en el planteo de la defensa, pues, mientras intenta proponer cuestiones tendientes a demostrar la nulidad de lo actuado, por el otro alude que hubo una defensa muy activa; una teoría del caso correcta.

Por otro lado, refiere que también se aludieron ciertas deficiencias en la etapa de formulación de cargos y del control de acusación, que entiende, plantearlas en este momento resulta extemporáneo, pues se tratan de etapas precluidas.

Refiere que el letrado alude a contradicciones en las fechas, pero afirma que las investigaciones resultan ser una cuestión dinámica y provisoria que se va complementando con la información que el fiscal va recolectando con la investigación que finalmente fue llevada a control de acusación y los mismos a juicio.

Analiza que el planteo de nulidad se basa en cuestiones inherentes al correcto desarrollo del contrainterrogatorio de la víctima, su madre y la perito Cerdera Furlani, que sostiene, se tratan de enunciaciones de carácter subjetivo.

Para el caso, sostiene que el letrado debe probar la relevancia de la cuestión para no violentar los principios de preclusión y no caer en una crítica superficial o dogmática sobre la cuestión planteada.

Respecto a la pericia psicológica de la víctima que llevó a cabo la perito Cerdera Furlani, refiere que la Lic., luego de analizar factores y la conflictiva de la niña, concluyó en la existencia de estrés postraumático; que hubo una relación de causa y efecto y es lo que fue tenido en cuenta por los Jueces para declarar la autoría y culpabilidad del imputado.

Aduce que fueron varias testimoniales que se conglobaron, con lo que los dichos de la víctima fueron corroborados por sus amigas [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y a quienes les contó lo sucedido u observaron los cambios que [VÍCTIMA_1] fue teniendo en ese período al igual que el resto de los testigos.

Refiere que también lo hizo la directora del colegio, quien convocó a la madre de la niña a través de ETAP por lo que esta le había contado y los cambios estéticos, conductuales y de rendimiento académico percibidos, lo que también fue ratificado por el hermano, [FAMILIAR_5] con quien [VÍCTIMA_1] tenía un apego y confianza, con lo cual, sostiene el fiscal que los Jueces tuvieron en cuenta la pericia más todos los relatos de las personas a quienes les contó lo que había sufrido por parte de [IMPUTADO_1].

Respecto a la pericia de Yago Di Nella y que la defensa sostiene como prueba fundamental desistida, refiere que se trata de un informe de cámara Gesell y no fue perito de parte en el sentido estricto pues no estuvo presente el día de la cámara Gesell. Analizó la misma y se expidió sobre los dichos de la víctima, más no declaró en juicio y su informe tampoco contuvo ataque alguno a la pericia de Cerdera Furlani.

Al respecto, refiere que el anterior defensor, estuvo presente en la medida y podría haber expresado objeciones, pero dijo que se trataba de un testimonio fluctuante y que la cámara Gesell no ofrece garantías de fiabilidad y validez del testimonio, pero en ningún momento habla del testimonio de Cerdera Furlani y era ese el momento que tenía para hacerlo el Dr. Bustamante.

Critica los contrainterrogatorios del letrado respecto a la víctima, Cerdera Furlani y la madre de la víctima, pero entiende que se tratan de apreciaciones subjetivas de la defensa actual con la anterior que nada tiene que ver con el análisis que se debe hacer para declarar la nulidad de un proceso.

Agrega que hasta a [IMPUTADO_1] se le dio la oportunidad de hablar en las diversas etapas del proceso y en ningún momento hizo alusión a una defensa ineficaz o deficiente y al final de los alegatos de apertura habló e hizo usufructo de la teoría del caso del Dr. Bustamante.

Señala que la Defensa presentó prueba con la que no pudo demostrar, a pesar del esfuerzo del Dr. Bustamante, que la teoría del caso de la fiscalía no era la correcta y ello es lo que en definitiva percibieron los Jueces de Juicio al analizar toda la evidencia.

Critica que el letrado tampoco expresó cómo o cuáles fueron las preguntas que no fueron hechas por la anterior defensa, con lo cual, muestra un claro desacuerdo con la anterior defensa.

Enfatiza que conforme la doctrina del STJ, se debe marcar la relevancia de la cuestión para permitir retrotraer el proceso y violentar con ello el principio de preclusión de los procesos judiciales y la recurrente no lo hizo.

Finalmente, respecto a la víctima, refiere que se encuentra protegida por las normas de la Convención de *Belem do Pará* que exige el plus proteccional y que una declaración de nulidad de este proceso afectaría las reglas de *Brasilia* ; el derecho de la joven a acceder a la justicia y omitiría la verificación de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer.

Agrega que implicaría además la revictimización secundaria y se arriesgaría a que no quiera presentarse nuevamente a un debate, pues dijo que ya quería terminar con todo esto, motivos por los que solicita que se rechace el pedido y se confirme la sentencia el 17 de abril del corriente recurrida.

Última palabra defensa :

Sostiene con relación a Cerdena Furlani que claramente no determinó la existencia de trastorno de estrés postraumático y explicó la escala DSMB5 para determinar su existencia; dijo que le refirió signos que serían sintomatología de estrés postraumático, pero no determinó que lo tenía, lo que el letrado señala importante.

Aduce que la perito Cerdera Furlani tampoco asistió a la cámara Gesell. Elaboró sus conclusiones observando la cámara Gesell, lo que afirma válido y sostiene la importancia de que el defensor traiga a su perito de parte, porque conforme el fallo de la

Corte Suprema de Estados Unidos “Dauer”, los informes periciales deben ser contrastados con otro para darle mayor veracidad en relación a lo dicho.

Palabra del [IMPUTADO_1] : Aduce no tener nada para decir.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES , el Tribunal se encuentra en

condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes **CUESTIONES A RESOLVER: Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar? **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? **VOTACIÓN**

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.a. - El primer argumento es que no cualquier desacuerdo con la estrategia del defensor anterior habilita una nulidad. Para que exista afectación de la garantía de defensa en juicio no basta con demostrar retrospectivamente que otra estrategia pudo haber sido conveniente.

El propio defensor en el minuto 05:43 de la audiencia de impugnación, reconoce que la actividad del defensor fue activa. A los fines de dar una respuesta fundada a los agravios desarrollados, corresponde dejar constancia que la anterior defensa técnica de [IMPUTADO_1], presentó su propia teoría del caso, no solo se limitó a negar los hechos, cuestionó que los hechos no pudieron haberse cometido o haber ocurrido en las condiciones temporales y de actividad que se atribuían a [IMPUTADO_1].

La defensa cuestionó la determinación de los hechos. Señaló expresamente que existía indeterminación temporal y espacial y que la víctima no había podido precisar suficientemente como y cuando habían ocurrido los hechos.

Atacó la credibilidad y consistencia del relato. Marcó diferencias entre distintas declaraciones y señaló posibles inconsistencias sobre, el lugar del primer hecho, el hecho ocurrido en el auto, el tercer hecho, el momento que se produjeron la develaciones y las versiones transmitidas por distintos testigos.

No se trata de sobresaltar la defensa del anterior letrado, sino que como lo advierte el señor defensor ante este cuerpo, la asistencia letrada del imputado en su anterior etapa fue activa.

Al inicio de juicio oral y público -9/2/2026-, luego de que se escucharon los alegatos de apertura del MPF, al minuto 21 del video, se puede oír al señor defensor, Dr. Bustamante plantear su teoría del caso, sobre la base de las siguientes críticas a la

imputación recibida por parte del MPF.

Dijo el defensor: los hechos no ocurrieron, la acusación es vaga y no permite defenderse, no cumple con los estándares mínimos para el ejercicio pleno de la defensa porque no precisa las circunstancias de tiempo. No se determina la fecha de cuando ocurrieron los hechos.

Expresó además que la imputación es nula al no tener fecha, le falta un requisito básico y esta cargada de vaguedad. Agregó, que va a probar que la Fiscalía sí tenía elementos para ser más precisa y que un perito informático que va a declarar va a eliminar el anclaje temporal de uno de los hechos.

En la continuidad del debate, las partes explican al Tribunal las convenciones probatorias, donde se puede ver como el defensor lejos de tener una postura pasiva o negligente, articula con el MPF y conforme su teoría del caso, que prueba le conviene ingresar a juicio. Pese al esfuerzo del Dr. Güenumil, no se acreditó un perjuicio en concreto ni decisivo al imputado, y tampoco como pudo haber cambiado el resultado del juicio.

Además de la teoría propia, la defensa a cargo de Bustamante, ofreció y produjo prueba de descargo.

La defensa anterior ofreció 5 testigos -según auto de apertura de juicio de fecha 14/10/2025- y sobre los testigos de la acusación la defensa se reservó la posibilidad -para el caso de que la fiscalía desista de interrogar-, de examinar de forma directa a los testigos. Reitero, no se describe cual sería la actuación pasiva del primer defensor técnico del imputado.

En primer lugar prestó declaración testimonial [VÍCTIMA_1], por casi 50 minutos, donde se observa que al finalizar (minuto 54:47), el defensor pide hablar con su pupilo para comenzar a interrogar a la testigo, y contrainterrogó a [VÍCTIMA_1] por el término de 10 minutos, donde se puede oír al Dr. Bustamante repreguntar sobre afirmaciones que la testigo había realizado al Fiscal de la causa.

Las preguntas son referidas a la teoría del caso de esa parte, el defensor, repreguntó sobre dichos que la testigo ya se había referido pero que fueron respecto de los puntos que esa parte cuestionaba, al decir, en el minuto 3 del vídeo (hora 11:05), el Dr. Bustamante le pide a [VÍCTIMA_1] que aclare respecto de lo horarios de las supuestas comisiones de los hechos como también las oportunidades en que estos habrían ocurrido. Más allá de las objeciones de la acusación y las resoluciones del Tribunal de Juicio, el defensor trabajó los intereses de esa parte.

El Dr Güenumil explicó en la audiencia del art. 239 del CPP, que la Fiscalía reformuló los hechos modificando la fecha de ocurrencia de los hechos y los situó sobre el año 2017, porque a su entender, la hipótesis inicialmente planteada no resultaba compatible con la prueba de descargo incorporada. Señala que la cuestión central radica en que durante el año 2018 la presunta víctima cursaba séptimo grado, mientras que al modificarse su declaración, consecuentemente lo hacía el marco temporal de la acusación. Ahora se sostiene que cursaba sexto grado.

La cuestión planteada por el defensor es respondida por los propios relatos de [VÍCTIMA_1] que declaró en debate, donde explicó la edad, el grado que cursaba, como el año y mes que recuerda que le sucedieron los hechos, (minuto 16 del vídeo), hora 09:49 del día 9/2/26-

A su vez se puede oír al defensor Bustamante, (minuto 30 del video), contraexaminar a [VÍCTIMA_1] respecto de “quienes se encontraban en el lugar” -del primer hecho-, y además repreguntó sobre la “hora”, lo cual fue respondido sin inconvenientes por parte de la testigo. Lo mismo respecto de la foto que la víctima se habría tomado en el lugar y sus recuerdos sobre el punto. Sobre el trabajo del defensor, el fiscal debió hacer objeciones y el Tribunal de juicio resolver.

Siguiendo la actividad que desarrolló el Dr. Bustamante, el abogado había propuesto a Oyola Espin Gustavo Alberto, quién por su condición de perito informático declaró sobre los datos y metadatos, publicados por la víctima en la red social Instagram, más específicamente sobre las publicaciones realizadas el 16 de Julio del 2017, en la cuenta [VÍCTIMA_1]. El testigo declaró el 09/02/26 por casi 20 minutos sobre la base de preguntas que el defensor hacía.

Reitero, es prueba de la defensa que hacía a su teoría del caso.

Si bien el Tribunal de Juicio se refirió al testigo Espin y su información respecto de la imagen cargada en fecha 16/07/17 no advirtió la pertinencia de tal circunstancia con la materia objeto del debate, ni su relevancia para la resolución del caso. Se comparte la observación del Tribunal de Juicio, pues el contenido de la imagen no tuvo nexo alguno entre el contenido de su declaración y los extremos controvertidos.

El testimonio de Caballieri, también fue propuesto por el defensor, pero su contenido es estéril a los fines propuestos. Su conocimiento se circunscribe a solo dos días de la semana, ignorando lo ocurrido los cinco restantes, por lo que su referencia queda limitada a este acotado lapso y no excluye que [IMPUTADO_1] asistiera al comercio en horarios vespertino los demás días. A ello se suma que no precisó ni le fue interrogado

quien atendía el local por la mañana y quien por la tarde ni pudo afirmar o negar la presencia de [IMPUTADO_1] en un horario determinado.

Nuevamente, puede suceder que la prueba no haya sido considerada por el Tribunal para resolver el caso, pero el trabajo del defensor Bustamante fue real y verificable. Se ofreció prueba, se produjo y se contrainterrogó.

La rueda de testigos continuó con la señora [DENUNCIANTE_1] que fue testigo de la Fiscalía, pero que el defensor se reservaba la posibilidad de contrainterrogar.

Bustamante a partir del minuto 25 contrainterrogó a la testigo sobre los dichos que se habían informado en juicio, concretamente hizo dos preguntas y cerró su tarea respecto de la referida testigo.

La testigo [FAMILIAR_4], madre de la menor, declaro de manera extensa en el juicio, donde se pudo escuchar detalles de sus dichos y que en comparación con [VÍCTIMA_1] son testimonios son similares, y donde se refuerzan las versiones inculpante hacia el imputado. Todo esto bajo la atención del Dr. Bustamante.

A partir del minuto 25 del video del día 10/2/26, el defensor comienza a contrainterrogar a la testigo. Como habitualmente lo hacía el defensor, contrainterrogaba a los testigos, luego pedía un cuarto intermedio para comunicarse con el imputado que se encontraba en la antesala del juicio. No se advierte que exista desatención en el desarrollo de la prueba de la Fiscalía, además de ingresar la propia.

Entonces, como un anticipo del rechazo de los agravios al señor defensor corresponde señalar que el Dr. Bustamante ejerció de modo activo y concreto la asistencia que le impone el art. 18 de la CN, como el art. 8,2 de CADH y las normas procesales que hacen una correcta defensa técnica de una persona imputada de un juicio. Estuvo presente, controló la prueba mediante el ejercicio de contrainterrogatorios, los cuales consultó con su pupilo, estando en la sala de juicio, o en la antesala, produjo la propia, interrogó y alegó.

Que su estrategia no haya prosperado no lo convierte en defensor ausente o negligente, sino en defensor cuya tesis no fue receptada por el Tribunal frente a un cuadro probatorio de cargo sólido y corroborado. No hay por lo tanto, abandono de la defensa ni indefensión material.

1.b. - En lo que respecta al agravio vinculado a la obtención de la cámara Gesell, el propio desarrollo de los argumentos del Dr. Güenumil pone en evidencia que la cuestión fue reconducida ante el juez de control y resuelta favorablemente a su petición. Sin perjuicio de lo atendible de su planteo de origen, lo cierto es que el incidente ya obtuvo

respuesta en la etapa pertinente, por lo que deviene abstracto su tratamiento en esta instancia.

1.c. - Respecto al señalamiento que hace el Dr. Güenumil en relación al desistimiento del testimonio del Lic. Di Nella, cabe destacar que en el punto “2”, del auto de apertura a juicio, se encontraba detallado el punto sobre el cual debería deponer el Lic. y mas allá del cuestionamiento técnico que se puede hacer al Dr. Bustamente, lo cierto es que en el control de acusación la defensa ofreció como perito de parte al Lic Di Nella -para informar sobre la crítica a la realización de la cámara Gesell- y el método empleado por la Lic. Cerdera Furlani para determinar estrés postraumático, y que dicha prueba fue desistida al momento del juicio. Ciertamente es que la teoría del caso de la defensa anunciada en apertura -inexistencia de los hechos, deficiencia en la acusación y contaminación del relato- encuentra algún correlato con el testimonio desistido.

Ahora bien, ese dato aislado no alcanza para configurar un supuesto de indefensión ni de abandono del rol de defensor.

En primer lugar, el desistimiento de prueba en juicio es un acto de estrategia y de dirección de la teoría del caso que el letrado quería dar a su defensa, no un acto de negligencia por sí. El defensor puede desistir de prueba que no aportará información útil a su caso, ya sea porque no informe datos de relevancia o es sobreabundante o hasta contraproducente a su teoría. Sobre el punto, tampoco el nuevo defensor informó que el imputado -que estaba presente en el juicio- haya presentado oposición al desistimiento realizado por Bustamante.

El defensor continuó en la línea de crítica hacia las conclusiones de la perito del MPF, claro, sin perito propio pero que por las preguntas que el defensor hizo en los contrainterrogatorios y en sus alegatos en que señaló que la perito Cerdera carecía de facultades para afirmar la existencia del hecho y la validez de la cámara Gesell. Claro, podemos coincidir con el defensor que las herramientas son distintas o quizás poco eficaces, pero el argumento fue sostenido por el abogado defensor.

En conclusión, podrá ponerse en crisis si la estrategia técnica del letrado fue lo mejor que pudo haber realizado en pos de su teoría de caso, y hasta es atendible el cuestionamiento del Dr. Güenumil, pero es una decisión táctica opinable o incluso a los efectos de cuestionar una conclusión profesional como un perito psicólogo. Desistir de su propio perito parece como desacertado, pero no implica ausencia de defensa. No se desatendió el rol de defensor, se ejerció con una estrategia que el nuevo defensor no comparte. Ello no habilita quitar la validez del juicio.

1.d. - En la misma línea de la indefensión, la defensa llevada a cabo por el Dr. Güenumil alega indefensión por mala aplicación del contraexamen sobre la denunciante y a su madre desde el inicio del debate y afirma que de haberse aplicado correctamente conforme a su teoría del caso, se habría generado una duda razonable, por lo que cabría la absolución. Invoca así, la existencia de un perjuicio y sostiene que el Tribunal de Juicio no advierte el cambio de temporalidad de los hechos.

Al respecto, corresponde responder al defensor que su agravio se asienta en un hipótesis conjetural, sobre la base de lo que habría sido un correcto contraexamen el resultado sería el que pretende esa parte. No lo sabemos, la sentencia es fundada y el perjuicio para quitar los efectos a un acto jurisdiccional debe ser concreto, verificable, no hipotético.

En lo concreto, el defensor no indica que preguntas le fueron impedidas de formular o que oposición indebida se hizo lugar, ni que respuesta les fueron cercenadas a la denunciante o a su madre, solo afirma que el derrotero “habría sido diferente”.

El contraexamen existió. Fue ejercido por el Dr Bustamante, y consta como lo he detallado en los puntos que anteceden la respuesta a este agravio y consta en el video audiovisual. Que el resultado no haya sido el esperado por la nueva defensa de Güenumil no resulta indefensión, sino que una valoración que se realiza con el resultado del juicio ya dado y de una estrategia ajena.

Como otro punto de agravio, dice la defensa que el Tribunal de Juicio no trato la cuestión temporal que el Dr. Bustamante planteó como teoría del caso, lo que también debe ser rechazado en el sentido en que lo hace la resolución del Tribunal de Juicio.

El Tribunal de Juicio sí trato la cuestión temporal: Los hechos fueron fijados entre julio y septiembre del año 2017 conforme al relato de [VÍCTIMA_1], quien al momento de los hechos tenía 11 años de edad, cursaba sexto grado en la época de vacaciones de invierno. Descartó la incidencia de la foto de Instagram por impertinente y la discusión entre el año 2017/2018, no cambia la plataforma de acusación ni la posibilidad de defenderse.

De solo seguir el testimonio que realizó en juicio [VÍCTIMA_1], no quedan dudas de las fechas intimadas por el MPF, porque además del recuerdo propio de la víctima logró señir sus recuerdos a hechos independientes que robustecen su acusación: “yo iba de tarde, cerca de las 4 de la tarde”. Lo mismo dijo su madre al referir que [VÍCTIMA_1] sabía ir a la tarde a la casa de [IMPUTADO_1].

El intento del defensor Bustamante con su testigo Oyola Espin y la foto de Instagram no

fue receptada por el Tribunal de Juicio. El Tribunal de Juicio no encontró vinculación entre esa foto y el sentido de incorporar la misma.

Luego de ver la secuencia de su testimonio -Oyola Espin-, quien estuvo sentado ante el Tribunal de Juicio, por casi 25 minutos y la parte que lo propuso no encontraba en concreto que preguntas realizar. Quizás faltó trabajar el sentido de su testimonio. Como sea, no alcanzó a poner en crisis las conclusiones del Tribunal.

La testigo Morena [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] confirmó que era en 6to. grado (año 2017), y que el vínculo era de ese año.

Los testigos Santamarina/Caballeri, determinaron los horarios de la actividad de Jiu Jitsu y comercio, y no excluyen la tarde, que es cuando [VÍCTIMA_1] ubica los hechos. Es decir, la supuesta indeterminación de los hechos que cuestionan las defensas no afecta el derecho de defensa porque la franja esta determinada por datos objetivos y la defensa pudo producir prueba sobre ella sin lograr debatirla. La edad, las vacaciones, el grado y el clima -que recordaba [VÍCTIMA_1]-, permiten ceñir el tiempo a la franja de tiempo que lo hizo.

El planteo respecto a la existencia del auto del imputado, conforme las respuestas ya dadas, no tiene sentido de tratamiento en razón de que la fecha del año 2018 se encuentra descartada, por lo que los agravios en ese sentido también deben ser rechazados.

2. - Sin perjuicio que con las respuestas dadas corresponde sin más rechazar los agravios y confirmar la sentencia de juicio, corresponde revisar en su integridad los elementos de cargo que presenta el caso y los argumentos que sostuvo el Tribunal de Juicio para arribar a un veredicto de culpabilidad.

La prueba de cargo que presentó el MPF se asienta esencialmente en las declaraciones testimoniales de [VÍCTIMA_1] y su madre la [FAMILIAR_4], quien explicó en detalle los comportamientos de [VÍCTIMA_1] y el vínculo con el imputado. Todos estos extremos ratificados por la Lic. Valeria Cerdera Furlani.

Estos tres testimonios se presentan unísonos respecto del impacto que generaron en la conducta de la víctima -una niña de solo once años- los hechos que realizados por el imputado.

Desde el inicio de su testimonial [VÍCTIMA_1] sabía que su testimonio en el caso era para contar en juicio los tres hechos que integran la plataforma de acusación y que el Tribunal de Juicio termina receptando y acreditando a la conducta del imputado [IMPUTADO_1].

Con detalles de tiempo, lugar y modo, - pese a las críticas del defensor-, [VÍCTIMA_1] logró recordar que entre julio y septiembre del año 2017 fue al negocio del imputado para que la ayude con una materia y que la hizo pasar detrás del mostrador. Dijo que iba al baño, volvió y le apoyó con el pene en la cola.

[VÍCTIMA_1] recordó como pudo la secuencia del abuso. Lo mismo hizo respecto del hecho dos, ocurrido entre las misma fechas ocasión en la cual [IMPUTADO_1] la paso a buscar, llevó a sus hijos al club Sol de mayo, estacionó su vehículo en dirección al río, subió los vidrios, se bajo los pantalones le agarro la mano y se lo llevo al pene. El último hecho [VÍCTIMA_1] lo recordó con igual claridad y explicó frente al Tribunal que [IMPUTADO_1] al quedar a solas en una habitación la tiró arriba de la cama, le quiso sacar la ropa, le toco la vagina y le hizo tocarlo a el.

[VÍCTIMA_1] declaró por casi una hora, respondió preguntas de las partes, aclaró puntos que el defensor cuestionaba. Lo hizo sin fisuras.

Como resulta frecuente en este tipo de investigaciones, [VÍCTIMA_1] no contó enseguida, explicó en juicio -tenía miedo que no le crean-, y por eso lo relevante del testimonio de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que recién en el verano de 2018/2019 fue a quien primero se lo cuenta.

Esta persona fue quien empezó a ver un cambio de comportamiento en [VÍCTIMA_1].

Lo relevante de los primeros testimonios es que la Lic. Valeria Furlani los destaca en su informe. La Lic. declaró el día 11/02/26 a partir de las 08:45hs.

Y sobre los puntos de su informe detalló que [VÍCTIMA_1] presentaba sintomatología postraumática, síntomas evitativos, como encerrarse en la habitación, cortarse el pelo tipo hombre, usar ropa grande, desinterés en el estudio, evitar actividades sociales.

También explicó la perito que [VÍCTIMA_1] presentaba alteración negativa del estado de ánimo y cognición; sentimiento de vergüenza, miedo y asco. Es decir, dijo Furlani que [VÍCTIMA_1] presentaba disfuncionalidad en general en su vida.

Que respecto de su relato, no fabula, no hay inducción, no hay simulación, descarta factores de influencia que pudieron distorsionar su memoria, ya que su relato se presentó como espontáneo, detallado y sostenido en el tiempo.

Conforme lo informado por la psicóloga, esa sintomatología es compatible con el haber sido víctima de abuso sexual. No hay otro antecedente que se pueda asociar con ese cambio de vida que empieza a desarrollar [VÍCTIMA_1]. Su baja estima, lastimarse los brazos, bajar de peso, tener idea de quitarse la vida, corroboran que la niña había sufrido un hecho de tal significancia que le había hecho cambiar su vida. Por ello, lógica y

fundadamente el Tribunal de Juicio se comienza a encaminar hacia un veredicto de culpabilidad.

Saliendo del plano psicológico, se cuenta con testigos de develación que son contestes y congruente con la resolución en definitiva a la cual arriba el Tribunal de Juicio.

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1],

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] [DENUNCIANTE_1], explican como [VÍCTIMA_1] les devela los hechos. La primera de ellas y a quien en primer lugar confía [VÍCTIMA_1] el primer hecho ocurrido en la despensa; para luego y en el marco de una pijamada le cuenta a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] el hecho del auto. En tanto [DENUNCIANTE_1] es quien informa del bajo rendimiento escolar de la niña y su cambio de vida del cual profundizó y explicó la Lic Furlani.

En el plano familiar, su madre, hermano y amigas, ratificaron la [SALUD_VÍCTIMA_1] en la cual había ingresado [VÍCTIMA_1]: los cortes de pelo, la necesidad de hacer deportes de hombres, con episodios de llantos diarios -sin saber los motivos-, y de sus ideas suicidas.

Como corolario de toda la prueba de cargo, la prueba de la defensa no alcanzó para conmover los argumentos que los jueces desarrollan para encontrar a [IMPUTADO_1] responsable del delito imputado.

Caballeri Salvo y Oyola Espin, fueron citados por la defensa para ingresar la fotografía de Instagram, lo cual como ya se respondió no mella la convicción de los sólidos argumentos del Tribunal para poner en crisis las fecha de los hechos que relata [VÍCTIMA_1].

Con el intento de ingresar dudas respecto del horario en el cual habría estado en la actividad de Jiu Jitsu, ninguno excluye la posibilidad que [IMPUTADO_1] estuviera en los lugares que dijo [VÍCTIMA_1].

Por ello, bajo un análisis como el que realiza el Tribunal de Juicio, con perspectiva de género y amplitud probatoria -ley 26485 y *Belem Do Pará* -, se puede concluir que el cuadro probatorio puede arrojar un solo resultado y es el arribado por el Tribunal de juicio. Por ello corresponde rechazar los agravios del defensor y confirmar la sentencia de juicio.

3. - Mediante sent. 141/23 del registro del STRN, en el legajo “**MANZANO CARLOS RAMIRO S/ABUSO SEXUAL**” – **QUEJA ART. 248 (LEGAJO MPF-VI-02069-2021)** , se establecieron parámetros esenciales para determinar si existió defensa técnica ineficaz o una verdadera afectación del derecho de defensa en juicio.

No es el caso del presente legajo.

No alcanza con demostrar desacuerdo con la estrategia del defensor anterior.

Debe existir un perjuicio concreto para el imputado. En el presente caso, pese al esfuerzo del último abogado defensor, que insistió que de haberse practicado un contraexamen diferente, quizás el resultado de la conclusiones del Tribunal serían distintas. Es decir, las conclusiones son hipotéticas.

Debe existir una relación entre la deficiencia defensiva y el resultado del proceso. En tal dirección, resulta necesario explicar de que manera la actuación deficiente pudo haber incidido en la sentencia y demostrar que de haberse realizado correctamente el acto, la situación procesal del imputado podría haber sido favorable. La crítica que hace el último defensor es sobre situaciones que -a su entender-, pudieron mejorar la situación del imputado, pero para el caso, y más allá del desistimiento del perito Di Nella, que pudo poner en crisis las conclusiones de Cerdera, no se demostró que otra prueba pudo haber cambiado el veredicto de culpabilidad de [IMPUTADO_1].

La nueva defensa debe individualizar los actos u omisiones relevantes. Las omisiones remarcadas del anterior defensor no fueron explicadas como determinantes, y nos hace ingresar en un análisis estratégico del anterior abogado, lo cual ya es hacer un análisis retrospectivo que no es indefensión constitucional sino, estrategias distintas. Las pruebas deben ser concretas y potencialmente decisivas.

En resumido análisis y bajo la órbita establecida por el más alto tribunal, las críticas del defensor respecto de la actuación del anterior letrado, no demuestran una deficiencia en concreto, ni perjuicio, como tampoco la relación de causalidad entre esa deficiencia y el resultado del juicio.

4. - Por todo ello corresponde rechazar el recurso de impugnación y confirmar la sentencia de fecha 17/04/2026 del Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial . **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión los jueces Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Angel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen a [IMPUTADO_1] (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Santiago Güenumil en el 25% de la suma que se le hubiese correspondido afrontar por las

actuaciones de la defensa en la instancia de origen (art. 15 L.A.). **ASÍ VOTO.**

**A la misma cuestión los jueces Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Angel Cardella
dijeron:**

Adherimos al voto del juez Mussi **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de [IMPUTADO_1] contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial del 17 de abril de 2026 .

Segundo: Las costas se imponen a [IMPUTADO_1] (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Santiago Güenumil en el 25% de la suma que le hubiese correspondido afrontar por las actuaciones de la defensa en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella

Protocolo N°218